

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1165-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

***SUMILLA:** La entidad ejecutante ha cumplido con el procedimiento dispuesto en el artículo 228 de la Ley número 26702, en tanto que de conformidad con la norma legal antes citada ha procedido al cierre de la cuenta corriente y girado las letras de cambio puestas a cobro en atención a los acuerdos adoptados, incluyendo los intereses moratorios generados en dicho periodo conforme a las tasas aplicadas en dicho periodo, lo que reviste de legalidad y mérito ejecutivo de las letras puestas a cobro.*

Lima, veinticinco de junio
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil ciento sesenta y cinco – dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú a fojas doscientos quince, contra la resolución número ocho, de fojas doscientos, de fecha veintidós de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó el auto final de fojas ochenta y nueve, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, que declara fundada en parte la demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, y dispone que se lleve adelante la ejecución hasta que el ejecutado pague la suma de treinta y siete mil novecientos cincuenta y tres soles con cuarenta y tres céntimos (S/37,953.43) y la suma de quinientos diez dólares americanos con ochenta y siete centavos (US\$510.87); y reformándola dispone denegar la ejecución de los títulos valores puestos a cobro, en los seguidos por Banco de Crédito del Perú contra la José Carlos Salmón Balestra. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1165-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, corriente a fojas sesenta y uno del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por las siguientes causales denunciadas: **a) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, I del Título Preliminar, 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil:** sosteniendo que en la liquidación en soles de la deuda de la Tarjeta de Crédito número 4634020059553010 se ha aplicado una tasa de interés compensatorio del veinticinco por ciento (25%), mientras que en la liquidación en dólares de la Tarjeta de Crédito número 4634020059553010 se ha aplicado una tasa de interés compensatorio del diecinueve punto setenta y cinco por ciento (19.75%), y en la liquidación en soles de la deuda de la Tarjeta de Crédito número 4634020044586018 se ha aplicado una tasa de interés compensatorio del veinticinco por ciento (25%). Evidenciándose que el Banco recurrente ha procedido a realizar las liquidaciones para el llenado de las letras a la vista aplicando un interés menor, pues hay clientes que por su historial crediticio tienen algunas tasas preferenciales, no pudiendo restarse mérito ejecutivo a las letras por haberse beneficiado al propio cliente. Si se acepta el criterio de la Sala Superior se estaría afectando a miles de clientes a los cuales el sistema financiero otorga diversos beneficios, entre los cuales aparecen tasas preferenciales, es decir, de menor porcentaje que el máximo permitido; y, **b) Infracción normativa del artículo 228 de la Ley número 26702:** La Sala Superior afirma que el Banco recurrente no habría respetado lo establecido en esta norma; sin embargo, ellos es completamente falso, pues han seguido el procedimiento establecido, siendo que el demandado nunca observó la liquidación que le fuera enviada oportunamente; es más en dicha norma no existe prohibición alguna para que la entidad financiera recurrente efectúe una liquidación con una tasa menor a la que aparece en su tarifario. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1165-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

3. ANTECEDENTES: -----

3.1 DEMANDA: -----

Con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, el Banco de Crédito interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, a fin de que el demandado cumpla con pagarle la obligación impaga ascendente a las sumas de veintiún mil ochocientos setenta y un soles con treinta y tres céntimos (S/21,871.33) y quinientos diez dólares con ochenta y siete centavos (US\$510.87), productos del saldo de la Tarjeta de Crédito número 4634020059553010, y la suma de dieciséis mil ochenta y dos soles con diez céntimos (S/16,082.10) producto del saldo de la Tarjeta de Crédito número 4634020044586018, al veintidós de octubre de dos mil catorce. Deuda contenida en Títulos Valores a la Vista, debidamente protestados. Más los intereses compensatorios y moratorios devengados. -----

3.2 CONTRADICCIÓN: -----

Con fecha trece de julio de dos mil quince, José Carlos Salmón Balestra formula contradicción respecto al Mandato de Ejecución, alegando como causal la inexigibilidad de la obligación puesta a cobro. Asegura que el monto que pretende cobrar la entidad financiera no refleja el monto realmente adeudado incluyéndose una tasa de interés que no ha sido pactada en el contrato de tarjeta de crédito, no reflejando pagos a cuenta realizados por su parte. Refiere que el Banco accionante en mérito a una muy mala práctica bancaria pretende cobrar los intereses capitalizados, lo que se encuentra proscrito por el artículo 1249 del Código Civil. -----

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: -----

Mediante sentencia de primera instancia de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se resolvió declarar **infundada** la contradicción y **fundada**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1165-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

en parte la demanda, ordenando llevar a delante la ejecución, bajo los siguientes argumentos: -----

Del Contrato de Tarjeta de Crédito, suscrito por las partes que en original obra de fojas diecisiete a veintiuno y de fojas veintisiete a veintinueve, se desprende de la cláusula séptima rotulado “Cobro de Derechos, Intereses y comisiones”, en el que se indica que: *“El Banco ejecutante se encuentra autorizado a cargar en la Cuenta Tarjeta sus intereses compensatorios y moratorios en caso de mora, con las tasas y periodos de capitalización mensual que tenga establecido el Banco, los que serán calculados sobre el saldo deudor que registre la cuenta de tarjeta”*, con lo que queda demostrado que si se pactó el cobro de intereses compensatorios y su forma de aplicación. -----

En cuanto al extremo del petitorio de la demanda de hacer extensiva la demanda al pago de intereses moratorios, no procede el pago de intereses moratorios y compensatorios, estando a que el ejecutante al haber procedido al cierre de la cuenta corriente del ejecutado, conforme al artículo 228 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, por voluntad unilateral del ejecutante se ha resuelto el contrato entre las partes, por lo que únicamente procede el pago de los intereses legales. -----

3.4 SENTENCIA DE VISTA: -----

Apelada la sentencia de primera instancia por el ejecutado, se emitió la sentencia de segunda instancia de fecha veintidós de setiembre de dos mil dieciséis, la cual **revoca** el auto final emitido mediante Resolución número siete, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince; y **reformándola** deniega la ejecución de los títulos valores puestos a cobro, expresando los siguientes argumentos: -----

Que, en el Contrato de Tarjeta de Crédito no se evidencia que se haya establecido tasa alguna de intereses compensatorios y moratorios, sino que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1165-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

se hace referencia genérica a las que se encuentren establecidas por el banco y que fueran comunicadas por éste. -----

Las liquidaciones que obran en autos, evidencian que se ha aplicado intereses compensatorios con tasas flat de veinticinco por ciento (25%) para moneda nacional y diecinueve punto setenta y cinco por ciento (19.75%) para moneda extranjera, lo que no solo no se condice con lo afirmado por el banco ejecutante en sus escritos, sino que tampoco encuentra refrendo en el tarifario presentado. -----

De otro lado, las letras puestas a cobro han sido emitidas sin sustento en el contrato entre las partes, constituyendo un irregular ejercicio por parte del banco de la facultad otorgada por la Ley número 26702, lo que implica que tales cambiales carecen de mérito legal para sustentar la pretensión de cobro en esta vía ejecutiva, por lo que se le deniega la ejecución. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹. -----

SEGUNDO.- Que, la doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que

¹ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1165-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: *“la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación”*². -----

TERCERO.- Que, previamente al análisis de las infracciones normativas de carácter procesal denunciadas, referidas a la contravención del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sobre tutela jurisdiccional efectiva, artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 122 inciso 3 referidos a la motivación de las resoluciones judiciales, y artículo 197 del Código Procesal Civil, sobre valoración conjunta de los medios probatorios, es necesario precisar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú³. -----

² Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99

³ *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa, pues, que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1165-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

CUARTO.- Que, por su parte, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias se trasluce en la mención expresa que se debe realizar de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta, es decir, que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos o razones que han conllevado a la decisión final, la forma como llegó a formarse una convicción sobre los puntos controvertidos. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos; coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso concreto⁴. -----

QUINTO.- Que, del contenido de la sentencia de vista, se aprecia que la decisión adoptada por el Colegiado Superior se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes, siendo que, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, solo ha expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta su decisión, cumpliendo con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las

y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. EXP N°01858 2014-PA/TC- ICA

⁴ Cas. N°5505-2014/Piura de fecha 13 de mayo de 20 15.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1165-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

garantías procesales constitucionales, de tal manera que procederemos analizar la infracción material denunciada recogida en el apartado **b)**. -----

SEXTO.- Que, el recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 228 de la Ley número 26702, alegando básicamente que la Sala Superior afirma que el Banco recurrente no habría respetado lo establecido en esta norma; sin embargo, ellos es completamente falso, pues han seguido el procedimiento establecido, siendo que el demandado nunca observó la liquidación que le fuera enviada oportunamente; es más, en dicha norma no existe prohibición alguna para que la entidad financiera recurrente efectúe una liquidación con una tasa menor a la que aparece en su tarifario. -----

SÉTIMO.- Que, el fundamento de la Sala Superior para revocar la sentencia de primera instancia radica en establecer que ninguna de las tasas presentadas en el “tarifario de tasas de interés activas tanto en moneda nacional como extranjera”, han sido aplicadas en las liquidaciones de saldo deudor adjuntadas en la demanda, cuyos montos se reflejan en las letras de cambio puestas a cobro. Agrega que según las liquidaciones obrantes en autos se aprecia que se han aplicado intereses compensatorios con tasas flat de veinticinco por ciento (25%) en moneda nacional y diecinueve punto setenta y cinco (19.75%) en moneda extranjera; sin embargo, dichos porcentajes no se advierten en el tarifario presentado. Concluye, que la legitimidad y legalidad del ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 228 (último párrafo) de la Ley número 26702, esto en referencia al giro de letra a la vista que incluya el saldo e intereses por el periodo correspondiente, tiene como condición *sine quanon* el respeto a las estipulaciones contractuales, y en el presente caso se han incluido intereses no pactados. -----

OCTAVO.- Que, sobre el particular, cabe precisar que de autos se tiene acreditado de los Contratos de Tarjeta de Crédito obrantes en autos, en su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1165-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

cláusula séptima: “*El Banco se encuentra autorizado a cargar en la Cuenta Tarjeta los intereses, comisiones, gastos, seguros, sus intereses compensatorios y moratorios en casos de mora, en la que se le tendrá automáticamente incurrido al cliente, sin necesidad de requerimiento o formalidad previa alguna, todo aquello con las tasas y periodos de capitalización mensual que tenga establecido el Banco. Los intereses serán calculados sobre el saldo deudor que registre la Cuenta Tarjeta (...)*”, de lo que se infiere, que el Banco tenía como potestad fijar de forma unilateral el cálculo de los intereses moratorios y compensatorios, una vez que el cliente haya incurrido en mora, procedimiento que la entidad ejecutante cumplió al remitir comunicación al ejecutado respecto de las obligaciones impagas, en tanto se encontraba legitimado en mérito a los Contratos de Tarjeta de Crédito. -----

NOVENO.- Que, ahora bien, respecto al monto de las tasas aplicables, habiendo la Sala Superior ordenado actuar como prueba de oficio⁵ que el ejecutante Banco de Crédito del Perú cumpla con adjuntar los tarifarios de tasas de intereses vigentes al treinta de setiembre y veintidós de octubre de dos mil catorce, en moneda nacional y extranjera, a fin de verificar si los intereses aplicados a los Contratos de Tarjeta de Crédito se ajustan al tarifario, que de tales instrumentales obrantes de fojas ciento cincuenta y dos a ciento ochenta y seis, si bien se advierte que el monto de las tasas aplicadas en los estados de saldo deudor al veintidós de octubre de dos mil catorce, correspondientes a la Tarjetas de Crédito Visa Oro número 4634020059553010 y Visa Lanpass Oro número 463402044586018, no resultan coincidentes con los tarifarios de tasas de intereses aplicables a los Contratos de Tarjeta de Crédito en moneda nacional y extranjera, vigentes a la fecha de emisión de los pagarés, también lo es que los montos aplicados no superan el máximo de las tasas de intereses señalados en los tarifarios,

⁵ Resolución número cuatro de fecha 9 de agosto de 2016, FOJAS 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1165-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

por el contrario, resultan ser menores a las tasas fijadas por el Banco ejecutante. -----

DÉCIMO.- Que, en efecto, de los estados de cuenta de saldo deudor, se aprecia que la ejecutante aplicó tasas de veinticinco por ciento (25%) en moneda nacional y diecinueve punto setenta y cinco por ciento (19.75%) en moneda extranjera, mientras que las tasas de interés a aplicar en el tarifario son de 34,330% para compras, 79.590% por disposición en efectivo y 12.550% por traslado de deuda, siendo así, es evidente que la tasa de interés compensatorio aplicada por el banco ejecutante no supone la trasgresión a los acuerdos adoptados, en principio porque el ejecutante tenía la potestad de aplicar dichas tasas al momento de liquidar la deuda impaga, y en segundo lugar, porque el porcentaje de las tasas aplicadas no devienen en la mera discrecionalidad de la entidad bancaria, sino que, ante el defecto de no haberse precisado la tasa de interés, responde a los montos aplicables durante el periodo correspondiente a la liquidación de los Estado de Cuenta de Saldo Deudor según el tarifario adjuntado, habiendo inclusive el Banco fijado tasas de interés menores a los fijados en dicho tarifario. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, siendo así, este Tribunal concluye que la entidad ejecutante ha cumplido con el procedimiento dispuesto en el artículo 228 de la Ley número 26702, en tanto que de conformidad con la norma legal antes citada ha procedido al cierre de la cuenta corriente y girado las letras de cambio puestas a cobro en atención a los acuerdos adoptados, incluyendo los intereses moratorios generados en dicho periodo conforme a las tasas aplicadas en dicho periodo, lo que reviste de legalidad y merito ejecutivo las letras puestas a cobro; en consecuencia, la infracción normativa debe estimarse y declararse fundado el presente recurso y emitir el pronunciamiento de fondo de acuerdo a los actuados. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1165-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

5. DECISIÓN: -----

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declara: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú a fojas doscientos quince; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULO** el auto de vista de fojas doscientos, de fecha veintidós de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** el auto final de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas ochenta y nueve, que declara **fundada en parte** la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra José Carlos Salmón Balestra, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-
S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA